

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**

EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA.....Pág. 3-5

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....Pág. 5-8

I. FICHA NORMATIVA

<u>EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN</u>	
La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países. En su Título II, Capítulo III regula el expediente de adopción. (Artículos 33 a 42)	
Fecha de publicación	BOE 3 de julio de 2015
<u>Entrada en vigor Disposición final vigésima primera</u>	A los 20 días de su publicación en el BOE, 23 de julio de 2015 , excepto: <ul style="list-style-type: none">– Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.– Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.– Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.– Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.– Las disposiciones de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
Normas Derogadas	<ul style="list-style-type: none">– Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a

	<p>1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Se deroga el artículo 316 del Código Civil. <p>- Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</p>
Normas Modificadas	<p>1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del Código Civil.</p> <p>2. Modifica el artículo 40 del Código de Comercio.</p> <p>3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.</p> <p>5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p> <p>6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p> <p>7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</p> <p>8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.</p> <p>9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.</p> <p>11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.</p> <p>12. Modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).</p> <p>13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.</p> <p>14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.</p>

	<p>15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.</p> <p>16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.</p> <p>17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.</p> <p>18. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</p>
--	---

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DEL EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN.

1.- Competencia (art. 33)

Será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptado y, en su defecto, el domicilio del adoptante.

2.- Carácter preferente y postulacion (art. 34)

La tramitación del expediente de adopción tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

3.- Propuesta y solicitud de adopción (art. 35)

El expediente comenzará con el escrito de propuesta de adopción de la Entidad Pública o por la solicitud del adoptante cuando estuviera legitimado para ello.

- Entidad Pública: En la propuesta de adopción se expresarán especialmente:
 - a) Las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes asignados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la elección de aquél o aquéllos.

- b) En su caso y cuando hayan de prestar su asentimiento o ser oídos, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante o de la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o el de los progenitores, tutor, familia acogedora o guardadores del adoptando.
- c) Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la Entidad Pública o en documento público.
- Solicitud del Adoptante: En los supuestos en los que no se requiere propuesta previa de la Entidad Pública, de conformidad con el artículo 176 CC, el ofrecimiento para la adopción del adoptante se presentará por escrito, que se expresarán las indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

4.- Consentimiento (art. 36)

En el expediente, el Secretario judicial citará, para manifestar su consentimiento en presencia del Juez, al adoptante o adoptantes y al adoptando si fuere mayor de 12 años.

5.- Asentimiento y audiencia (art. 36)

Deberán ser citados, para prestar el asentimiento a la adopción ante el Juez, las personas indicadas en el apartado 2 del artículo 177 del Código Civil, salvo que lo hubieran presentado con anterioridad ante la Entidad Pública o en documento público, salvo que hubieran transcurrido más de seis meses desde que lo hicieron.

Si los progenitores pretendieran que se les reconozca la necesidad de prestar su asentimiento a la adopción, el Secretario judicial acordará la suspensión del expediente y otorgará el plazo de 15 días para que presenten demanda, declarando contencioso el expediente que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 781 LEC.

Si no se presentará la demanda, el Secretario judicial dictará decreto dando por finalizado el trámite y alzando la suspensión del expediente. El decreto será recurrible directamente en revisión.

Deberán ser citados para ser oídos por el Juez, las personas señaladas en el apartado 3 del artículo 177 CC.

6.- Tramitación (art. 39)

Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del CC.

Si se sustanciere oposición, el expediente se hará contencioso y se tramitará con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

Contra el auto que resuelva definitivamente el expediente cabe recurso de apelación, que tendrá carácter preferente, sin que produzca efectos suspensivos.

7.- Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción (art. 40)

Las actuaciones judiciales de los artículos 179 y 180 del CC se tramitarán por el juicio que corresponda conforme a la LEC y sus resoluciones serán remitidas al Registro Civil para su inscripción.

Durante el procedimiento, el Juez adoptará, de oficio y previa audiencia del Ministerio Fiscal, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

Si el adoptado mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso.

8.- Adopción internacional (art. 41)

En los casos de adopción internacional se estará a lo previsto en el artículo 9.5 del Código Civil y en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, así como a lo establecido al respecto en los Tratados y Convenios internacionales en que España sea parte y, en especial, en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

9.- Conversión de adopción simple o no plena en plena (art. 42)

El adoptante de adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá instar ante los Tribunales españoles su conversión en una adopción regulada por el derecho español cuando concurra uno de los siguientes supuestos:

- a) Que el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.
- b) Que el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.
- c) Que el adoptante tenga la nacionalidad española o tenga su residencia habitual en España.

Habrá de manifestar su consentimiento ante el Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptado si fuere mayor de doce años. Si fuera menor de esa edad se le oirá de acuerdo con su edad y madurez.

Deberá asentir el cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es

